

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 19099 -Elec

Panamá, 12 de abril

de 2024

“Por la cual se establece un porcentaje transitorio del consumo máximo anual de energía (en GWh) de penetración que determina el máximo la capacidad instalada de plantas de generación de los clientes que se acojan al Procedimiento de Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias.”.

EL ADMINISTRADOR GENERAL,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 3 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, antes referida, señala que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos de electricidad para acceder y hacer uso y reducir la dependencia del país de los combustibles tradicionales;
4. Que mediante la Resolución AN No.10206-Elec de 11 de julio de 2016, modificada por la Resolución AN No.10299-Elec de 10 de agosto de 2016, esta Autoridad aprobó el Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias (en adelante el Procedimiento), aplicable a los clientes de las empresas distribuidoras que tienen como objetivo disminuir sus consumo de energía del Sistema Interconectado Nacional (SIN) o del Sistema Aislado, utilizando una Planta de Generación que utilice fuentes nuevas, renovables y limpias conectadas a líneas de media y baja tensión;
5. Que el artículo 15 del Procedimiento contempla que, para garantizar la penetración eficiente y confiable de la conexión de Plantas de Generación que utilizan fuentes nuevas, renovables y limpias conectadas directamente a las instalaciones de los clientes, se limita inicialmente que la suma de la capacidad instalada de las Plantas de Generación de los clientes que previamente se hayan acogido a este procedimiento, **no debe superar el diez (10) % de la demanda máxima anual (en MW) o el dos (2) % del consumo máximo anual (en GWh)**, previstos en el Informe Indicativo de Demanda vigente, para la empresa distribuidora en su zona de concesión;
6. Que el porcentaje establecido en el artículo 15 del Procedimiento debe ser verificado por esta Autoridad cada tres (3) años realizando un estudio integral con la ayuda de especialistas, cuyo objetivo principal es el aumento de los límites de penetración a través de una adecuada gradualidad que considere al menos: las adecuaciones que haya que hacerle a la red de distribución, el manejo operativo de las fuentes intermitentes en el Sistema Interconectado Nacional, las implicaciones tarifarias en la remuneración de la red de distribución y el efecto en las pérdidas técnicas y en la calidad del servicio;

Que en ese sentido, esta Autoridad Reguladora, cumpliendo con lo establecido en el artículo



arriba citado, realizó oportunamente las gestiones para contratar el estudio integral con ayuda de especialistas; no obstante, se presentaron retrasos administrativos en el trámite del perfeccionamiento (refrendo) de la “CONSULTORÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE ACEPTABLE PARA LA PENETRACIÓN DE ENERGÍA LIMPIA (SOBRE TODO SOLAR) EN PANAMA 2021-2022”, y no es sino hasta febrero de 2024, que se emitió la orden de proceder con el estudio, teniéndose como fecha estimada de terminación el mes de enero de 2025;

8. Que en atención a lo anterior, también se tiene contemplado, próximamente, efectuar modificaciones a través de una Consulta Pública, al Procedimiento para Autoconsumo con fuentes nuevas, renovables y limpias, que coadyuven a las situaciones planteadas; adicionalmente, una vez culmine la consultoría, y los resultados de la misma sean transcritos a modificaciones al procedimiento, se realizara una nueva consulta pública para establecer una versión completa de las nuevas condiciones para el desarrollo del autoconsumo en Panamá;
9. Que esta Autoridad Reguladora ha recibido notas de agentes del sector eléctrico, los cuales han plasmado su preocupación por el acercamiento al límite de la capacidad instalada de las plantas de generación establecido en el Procedimiento, lo que consideran podría afectar el desarrollo del autoconsumo y de las energías renovables en Panamá;
10. Que efectivamente, el nivel de penetración del autoconsumo ha tenido un crecimiento importante en los últimos años en Panamá, teniéndose que en la actualidad la suma de la capacidad instalada de las Plantas de Generación de los clientes que se han acogido al Procedimiento se está acercando al límite del 2% del consumo máximo anual (en GWh), establecido en el literal c) del artículo 15 del Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias;
11. Que visto lo anterior, es menester de esta Autoridad Regular propiciar el autoabastecimiento energético nacional a través de fuentes de energía renovables, con el propósito de mitigar los efectos adversos y reducir la dependencia de combustibles tradicionales;
12. Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal como fue modificada y adicionada por Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, esta Autoridad Reguladora ejercerá un estricto control sobre la prestación de los servicios públicos sujetos a su competencia, a afecto de garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos; por lo que, en aras de salvaguardar el interés público y el bienestar social, es pertinente establecer un porcentaje transitorio del consumo máximo anual de energía (GWh) previsto en el Informe Indicativo de Demanda vigente para las empresas distribuidoras de energía eléctrica en sus zonas de concesión, mientras se realiza el estudio contratado para determinar el porcentaje aceptable de penetración de autoconsumo y se somete a consulta pública, la propuesta de modificación del Procedimiento;
13. Que resaltamos, que respecto a las funciones atribuidas a esta Autoridad Reguladora, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento efectuado el 21 de julio de 2016, enfatizó *que la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos tiene facultades legales amplias para controlar y fiscalizar el servicio público de electricidad y le corresponde proteger los intereses generales de los administrados....*”;
14. Que en atención al numeral 28 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, que establece entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER de manera transitoria como límite de la capacidad instalada de plantas de generación de los clientes que se acojan al Procedimiento de Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias el tres por ciento (3%) del consumo máximo anual de energía (GWh) previsto en el Informe Indicativo de Demanda vigente para la **EMPRESA DE**



DISTRIBUCIÓN METRO-OESTE. S.A. (EDEMET), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) y la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA) en sus respectivas zonas de concesión.

SEGUNDO: SUSPENDER la aplicación del numeral c del artículo 15 del Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, con respecto únicamente al porcentaje del consumo máximo anual de energía (GWh) previsto en el Informe Indicativo de Demanda vigente para las empresas de distribuidoras en sus zonas de concesión.

TERCERO: ADVERTIR que el porcentaje transitorio establecido en el Artículo Primero de la presente Resolución rige a partir del 22 de abril de 2024 y hasta tanto se emita una Resolución, debidamente motivada, que modifique el Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias.

CUARTO: ADVERTIR a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN METRO-OESTE. S.A. (EDEMET)**, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y la misma sólo admite el recurso de reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, Ley 6 de 22 de enero de 2002; Resolución AN No.10206-Elec de 11 de julio de 2016, modificada por la Resolución AN No.10299-Elec de 10 de agosto de 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

